

nifesto la necesidad de sustituir el mencionado sistema por otro en el que la cotización empresarial recaiga fundamentalmente sobre aquellos empresarios que ocupen realmente trabajadores.

No obstante, razones de prudencia aconsejan que la implantación del nuevo sistema de cotización empresarial, en función de jornadas realmente trabajadas, se lleve a cabo de una manera gradual y paulatina. Por ello, durante un primer período de carácter eventual subsistirá, junto al sistema de jornadas reales que ahora se implanta, el sistema de jornadas teóricas. Por dichas razones, durante el presente año mil novecientos setenta y nueve no sufrirá variación el importe de la jornada teórica, que, en otro caso, habría de haber experimentado el correspondiente aumento.

Por otra parte, y habiéndose mejorado la acción protectora del mencionado Régimen Especial, respecto de los trabajadores por cuenta propia, se hace necesario incrementar el tipo de cotización correspondiente a dichos trabajadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cuota correspondiente por cada jornada teórica, a efectos del pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante mil novecientos setenta y nueve, será la fijada para el año mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—A partir del uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve, los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias vendrán obligados a cotizar el dos por ciento de la base de cotización correspondiente a dichos trabajadores por cada jornada que realicen.

Artículo tercero.—El tipo de cotización de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será, a partir del uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve, un nueve por ciento de las correspondientes bases de cotización.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
JUAN ROVIRA TARAZONA

12503 *REAL DECRETO 1135/1979, de 4 de mayo, por el que se equipara la acción protectora por jubilación y muerte y supervivencia de los trabajadores por cuenta propia a la de los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

La tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del Sistema de la Seguridad Social y la necesidad de intensificar la acción protectora del Régimen Especial Agrario respecto a los trabajadores por cuenta propia, en especial, en orden a conseguir la progresiva eliminación de las diferencias existentes en la actualidad, en materia de pensiones, entre dicho colectivo y el de trabajadores por cuenta ajena del propio Régimen, aproximando a estos efectos el régimen jurídico aplicable a uno y otro colectivo, aconsejan hacer uso de la facultad otorgada al Gobierno por la disposición final octava del texto refundido de las Leyes treinta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de treinta y uno de mayo, y cuarenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social tendrán derecho a las prestaciones económicas por jubilación y por muerte y supervivencia, con la misma extensión, términos y condiciones que lo tengan los trabajadores por cuenta ajena del mismo Régimen.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del presente

Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
JUAN ROVIRA TARAZONA

12504 *ORDEN de 14 de mayo de 1979 sobre cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en función de jornadas realmente trabajadas.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, por el que se modifica la cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, establece en su artículo segundo la obligación de los empresarios, que ocupan trabajadores en labores agrarias, de ingresar el 2 por 100 de la base de cotización correspondiente a dichos trabajadores por cada jornada que realicen y, en su disposición final, faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

A tales efectos, se ha previsto un sistema de cotización instrumentado fundamentalmente sobre un documento de cotización, cuya cumplimentación queda a cargo de los empleadores. Ello, sin perjuicio del establecimiento de una cartilla para los trabajadores que servirá no sólo para acreditar las jornadas efectivamente trabajadas por ellos, sino, además, para compulsa el anterior documento, a efectos de que, en todo momento, se pueda comprobar y acreditar la exactitud de las declaraciones y cotizaciones efectuadas, así como cualquier otra obligación dimanante de la relación laboral.

Por otra parte, la cartilla será un instrumento fundamental para llevar a cabo la actualización del Censo de Trabajadores del Régimen Especial Agrario, toda vez que las anotaciones de días trabajados consignadas en ella constituirán el dato básico para acreditar el cumplimiento de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida necesarios a efectos de permanencia en alta en el referido Régimen.

En su virtud, este Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en función de las jornadas efectivamente realizadas, establecida en el artículo segundo del Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º 1. La cotización a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo a través de un documento de cotización, cuyo modelo se aprobará por la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, a propuesta de la Entidad gestora, en el que, necesariamente, constarán los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del empresario.
- Relación nominal de los trabajadores por los que corresponda cotizar, así como su número de afiliación a la Seguridad Social o, en su defecto, domicilio de los mismos.
- Número de jornadas efectivamente realizadas por cada trabajador.

2. Por la Entidad gestora del citado Régimen Especial se dotará de una cartilla a cada uno de los trabajadores que presten servicios en labores agrarias; en dicha cartilla figurarán, al menos, los datos de identificación del trabajador y de los empresarios que sucesivamente lo empleen, quienes deberán consignar en la cartilla los días trabajados a su servicio por aquél, las fechas a que tales días correspondan y la firma suya o de su representante.

El empresario vendrá obligado a cumplimentar los mencionados datos al hacer efectivas las retribuciones correspondientes a las jornadas trabajadas.

La mención de los días trabajados y fechas a que tales días correspondan no será necesaria cuando se trate de trabajadores fijos por tiempo indefinido, debiendo el empresario consignar esta circunstancia. Sólo cuando finalice la prestación de servicios, cualquiera que sea la causa, el empresario vendrá obligado a anotar en la cartilla el número de los días trabajados por aquéllos a su servicio, con su firma o la de su representante.

El modelo referente a la mencionada cartilla será aprobado por la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social a propuesta de la Entidad gestora.

3. El hecho de que el trabajador no esté en posesión de la cartilla o de que en la misma no figuren, debidamente cumplimentados, los datos a que se refiere el número anterior, no eximirá al empresario de la obligación de cotizar, sin perjuicio de las sanciones a que tales hechos puedan dar lugar.

4. Las anotaciones respecto a los días trabajados consignadas en las cartillas constituirán el dato básico para acreditar el cumplimiento de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, necesarios a efectos de permanencia en alta en el Régimen.

Art. 3.º Corresponde al empresario que emplee trabajadores en labores agrarias la obligación del ingreso de las cuotas correspondientes a los trabajadores empleados, de acuerdo con las siguientes normas:

a) La cotización se acreditará mediante el documento de cotización a que se refiere el artículo segundo, número uno, de la presente Orden, que, debidamente cumplimentado, se presentará en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras de Cuotas de la Seguridad Social, legalmente reconocidas, dentro del mes siguiente al que correspondan las cuotas a ingresar.

b) El empresario vendrá obligado a conservar un ejemplar de dicho documento a los efectos reglamentariamente previstos y de inspección, así como de exhibición y comprobación a petición del trabajador.

c) La Oficina Recaudadora enviará dos ejemplares del referido documento de cotización a la Entidad gestora, que, a su vez, remitirá uno de éstos a sus Oficinas Locales para que, en todo momento, los trabajadores puedan efectuar las oportunas comprobaciones.

d) Las cotizaciones que se efectúen fuera del plazo establecido en el presente artículo se ingresarán con el recargo por mora legalmente establecido, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas por las Entidades Recaudadoras.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se planteen en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de 1 de mayo de 1979, la cotización a que se refiere la presente Orden se realizará mediante el sistema previsto del documento de cotización, sin perjuicio de que en su día se complete con la cartilla cuando ésta haya sido distribuida a todos los trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de mayo de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Régimen Jurídico y Económico de la Seguridad Social.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12505 *ORDEN de 6 de abril de 1979 por la que se nombra Funcionaria del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a doña Julia Gárate López.*

Ilmos. Sres.: Vista la disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre, así como la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 27), y justificado por doña Julia Gárate López que reúne las condiciones exigidas por la disposición transitoria citada, en relación con el Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, para ser integrada en el Cuerpo Administrativo,

Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Nombrar funcionaria del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a doña Julia Gárate López, nacida el 15 de julio de 1922, con efectos administrativos y económicos de la fecha de su posesión del destino que se le asigna, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A02PG012747.

Segundo.—Adjudicarle destino, con carácter provisional, en el Ministerio de Comercio y Turismo (Subsecretaría de Comercio). Madrid, con obligación por su parte de participar en los concursos de traslados que se convoquen por la Presidencia del Gobierno para provisión de vacantes correspondientes al Cuerpo expresado, al objeto de obtener destino con carácter definitivo.

Contra la presente Orden se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de abril de 1979.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, Manuel Fraile Crivilles.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio y Director general de la Función Pública.

12506 *ORDEN de 25 de abril de 1979 por la que se otorga por adjudicación directa el destino que se menciona al personal que se cita.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorga por adjudicación directa el destino que se indica, que queda clasificado como de tercera clase, al personal que se cita:

Uno de Conserje en el Arzobispado de Burgos, a favor del Guardia 2.º de la Guardia Civil don Dionisio Martín Arauzo, con destino en la 531 Comandancia de la Guardia Civil (Burgos).

Art. 2.º El citado Guardia 2.º, que por la presente Orden obtiene un destino civil, causará baja en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo a que va destinado.

Art. 3.º Para el envío de la credencial del destino civil obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 27 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 68).

Lo digo a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1979.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, Alvaro Caruana Gómez de Barreda.

Excmos. Sres. Ministros. ...

12507 *ORDEN de 8 de mayo de 1979 por la que se dispone la publicación de la relación circunstanciada de funcionarios de carrera del Cuerpo de Auxiliares de las Cofradías Sindicales de Pescadores del Organismo Autónomo de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales.*

A los efectos del artículo 1.º, 2, del Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, y en virtud de lo dispuesto en la Orden de delegación de 11 de julio de 1978, he tenido a bien ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación circunstanciada de funcionarios de carrera del Cuerpo de Auxiliares de las Cofradías Sindicales de Pescadores del Organismo Autónomo de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales, referida al 1 de julio de 1977.

Esta relación es provisional a todos los efectos y los tiempos de servicio que figuran en la columna correspondiente no condicionan las liquidaciones de trienios y certificaciones que sobre los mismos puedan efectuarse hasta tanto no se eleve a definitiva dicha relación circunstanciada.

Durante el plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación de la presente Orden los interesados podrán formular directamente ante el Secretario de Estado para la Administración Pública las reclamaciones que estimen pertinentes con referencia a los datos que figuran en la repetida relación.

Madrid, 8 de mayo de 1979.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, Serafín Ríos Mingarro.